

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO: 440/2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SANTA SOFIA
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
ECOOPSOS EPS SAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00118-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia, por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que niega librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La ESE HOSPITAL SANTA SOFIA de Manizales, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS; con el fin de que se libre mandamiento de pago por sumas de dinero contenidas en las facturas cambiarias.

Luego de dirimirse conflicto de competencias, este Despacho, avocó conocimiento y dispuso en decisión interlocutoria de fecha 03 de febrero de 2022, inadmitir la demanda, a fin que la parte demandante la subsanara en el sentido de aportar *copia de los contratos suscritos entre la ESE HOSPITAL SANTA SOFIA y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, de los cuales se derivó la facturación que se presenta a cobro judicial.*

Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito, en el que señaló principalmente que la ESE SANTA SOFIA no celebró contrato alguno con la entidad demandada, debido a que los servicios prestados y que constan en las facturas que se presentan a cobro corresponden al servicio de urgencias y que, por tanto, las facturas y remisiones que se adjuntaron a la demanda prestan mérito ejecutivo.

A través de Auto Nro. 357 del 07 de marzo de 2022, el Juzgado decidió no librar mandamiento de pago a favor de la ESE SANTA SOFIA y en contra de la empresa ECOOPSOS EPS SA.

La notificación del auto anterior, se realizó en estados electrónicos el día 08 de marzo de 2022, tal como consta en archivo PDF 017 del expediente digital.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 11 de marzo de 2022. (PDF 018 y 019).

CONSIDERACIONES.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

La notificación de la providencia que se recurre, se surtió el día 08 de marzo de 2022 (PDF 017), los términos de ejecutoria corrieron conforme el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, venciendo el día 15 de marzo y la fecha de interposición del recurso fue el día 11 de marzo; acreditándose así la oportunidad del mismo.

En torno a la procedencia del recurso de reposición subsidio apelación en contra del auto que niega mandamiento de pago, se considera lo siguiente:

El artículo 242 del CPACA, señala que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”* (...).

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, prescribe en el numeral que también son apelables, *“(...) Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”* (...) y el parágrafo 2, señala que *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”*.

Establece a su turno el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario (...) y en torno al recurso de apelación el artículo 321 del C.G.P, señala:

“(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (Subrayas fuera de texto) (...)”*

De lo anterior se concluye que el auto que niega totalmente el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, es una providencia judicial que puede ser objeto de recurso de reposición en subsidio apelación ante el superior, más aún si se tiene en

cuenta el artículo 322 numeral 2 del artículo 322 del CGP, razón por la cual, se tiene que el recurso formulado por la parte demandante fue formulado en tiempo, acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos y en por tanto se considera:

En cuanto al recurso de reposición.

Sustenta el recurso de reposición la parte demandante:

“(...) tal y como se adujo en la corrección de la demanda, y como se evidencia en el correo enviado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA E.S.E, la entidad no celebró contrato alguno, ya que todos los servicios prestados a los pacientes de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS E.P.S. S.A.S fueron servicios de urgencias; por lo tanto, no debía mediar convenio o autorización previa de la Entidad Promotora de Salud y las facturas y remisiones aportadas con la demanda prestan merito ejecutivo como título complejo (...)”.

Se señala también como fundamento de la inconformidad lo prescrito en el artículo 168 de la ley 100 de 1993, en el artículo 10 de la resolución 5261 del 05 de agosto de 1994 y la circular externa 14 de 1995 y se concluye que dada la naturaleza de la obligación que se demanda, no es de recibo que se exija se aporte un título ejecutivo contractual, cuando las normas citadas señalan que no es necesario un vínculo semejante y además conforme el artículo 422 del CGP y los artículos 772 y 774 del C de Co, las facturas son títulos de los que con claridad se desprende un obligación clara, expresa y exigible.

Argumentos del Despacho.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, se tiene que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) *las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*; (ii) *las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero*; (iii) *los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y*

exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

Analizado lo anterior, si bien el recurrente pretende que se revoque el auto que niega librar mandamiento de pago, esto no es procedente, pues para el Despacho, no se encuentra acreditado la existencia del título ejecutivo complejo en materia contractual, es decir, del contrato y sus anexos, como *documento que contiene la obligación, sea auténtico, que éste provenga del deudor y que esté debidamente ejecutoriada*. Si bien, los títulos valores son una clase de títulos ejecutivos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben ir respaldados por un contrato estatal, para determinar de dónde surgió la obligación que se pretende demandar.

En consecuencia, como los documentos integrantes del título ejecutivo contractual no fueron allegados, este Despacho no logra determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y por tanto **NO SE REPONDRA** la decisión de instancia.

En cuanto al recurso de apelación.

Analizada la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que fue formulado en tiempo, acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos, corresponde su concesión, tal como lo indica el artículo 323 CGP en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto número 357 del 07 de marzo de 2022, mediante la cual se decidió no librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

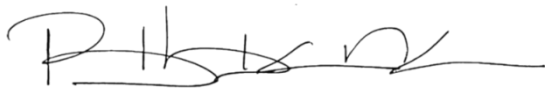
SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto número 357 del 07 de marzo de 2022, mediante la cual se decidió no librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. Por la Secretaría del Despacho, se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, para que allí se desate el respectivo recurso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como **apoderado sustituto** al abogado, JULIAN ECHEVERRY RINCON identificado con la cédula de ciudadanía número 16.078.949 y con Tarjeta

Profesional N° 206.894 del C. S de la J en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el expediente digital. (PDF 021).

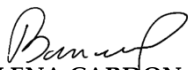
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 054 el día 29/03/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria